

REGLAMENTO (CEE) Nº 4038/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de las Islas Feroe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el procedimiento previsto por el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra parte, las dos Partes se han consultado sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1987;

Considerando que, una vez finalizadas las consultas, ambas Partes han acordado un Convenio para 1987 por el que, en particular, se asignan determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de las Islas Feroe;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas por población o grupos de poblaciones de peces, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las cuales deberán efectuarse dichas capturas; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, esa

parte disponible para la Comunidad se reparte entre los Estados miembros;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽²⁾, cuya última modificación aparece en el Reglamento (CEE) nº 4027/85 ⁽³⁾

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las capturas efectuadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, por los buques que lleven bandera de un Estado miembro, en aguas dependientes de la jurisdicción, en materia de pesca, de las Islas Feroe, en el marco del Convenio sobre derechos recíprocos de pesca en 1987 entre la Comunidad y las Islas Feroe, se limitarán a las cuotas fijadas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽³⁾ Véase página 4 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Cantidades previstas en el artículo 1

(en toneladas)

Especies	Cuotas	Asignaciones	
Bacalao y eglefino	500	Francia	60
		República Federal de Alemania	10
		Reino Unido	430
Carbonero	2 400	Bélgica	p. m.
		Francia	1 510
		República Federal de Alemania	310
		Países Bajos	p. m.
		Reino Unido	580
Gallineta	7 000	Bélgica	p. m.
		Francia	440
		República Federal de Alemania	6 490
		Reino Unido	70
Arbitán y maruca	3 300	Francia	2 145
		Reino Unido	190
		República Federal de Alemania	965
Bacaladilla	25 000	Dinamarca	11 000
		Francia	} 3 000
		República Federal de Alemania	
		Países Bajos	
		Reino Unido	
Peces planos	1 300 ⁽¹⁾	Francia	170
		República Federal de Alemania	260
		Reino Unido	870
Otras clases	500	Francia	180
		Reino Unido	120
		República Federal de Alemania	200
Caballa	5 000	Dinamarca	5 000

⁽¹⁾ Incluido el hipogloso negro.